



12 de septiembre de 2019

(19-5864)

Página: 1/7

Comité de Valoración en Aduana

Original: inglés

**NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 22 DEL  
ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII  
DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES  
ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994**

KAZAJSTÁN

La siguiente comunicación, de fecha 27 de agosto de 2019, se distribuye a petición de la delegación de Kazajstán.

Traducción no oficial de la Decisión Nº 138 del Colegio de la Comisión Económica Euroasiática relativa a la aplicación del método de reserva (método 6) para determinar el valor en aduana de las mercancías.<sup>1</sup>

TRADUCCIÓN NO OFICIAL

**Decisión Nº 138 del Colegio de la Comisión Económica Euroasiática  
relativa a la aplicación del método de reserva (método 6)  
para determinar el valor en aduana de las mercancías**

**REGLAMENTO**

**Relativo a la aplicación del método de reserva (método 6)  
para determinar el valor en aduana de las mercancías**

1. El presente Reglamento se utiliza para aplicar el método de reserva (método 6) previsto en el artículo 45 del Código de Aduanas de la Unión Económica Euroasiática (en adelante, "el Código").
2. Este Reglamento se ha elaborado sobre la base de lo dispuesto en el capítulo 5 del Código, en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluidas sus notas explicativas, así como en los documentos del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Aduanas a fin de garantizar la aplicación uniforme del método de reserva (método 6).
3. El método de reserva (método 6) se aplica cuando el valor en aduana de las mercancías importadas en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática (en adelante, "la Unión") no puede determinarse de conformidad con los artículos 39 y 41 a 44 del Código porque las circunstancias de la importación de las mercancías objeto de valoración no se ajustan a las condiciones para la aplicación de cada uno de los métodos establecidos en los artículos 39 y 41 a 44 del Código, o porque no se dispone de la información necesaria para la aplicación de esos métodos. Es el caso, por ejemplo, de la importación de obras de arte y bienes culturales para su exhibición en exposiciones, la importación de productos que no tienen análogos, para la realización de pruebas, etc.

<sup>1</sup> La versión original de este documento se puede consultar en la siguiente dirección:  
[https://docs.eaeunion.org/docs/ru-ru/01422670/clcd\\_08082019\\_138](https://docs.eaeunion.org/docs/ru-ru/01422670/clcd_08082019_138).

---

El valor en aduana de las mercancías mediante la aplicación del método de reserva (método 6) se determina sobre la base de la información disponible en el territorio aduanero de la Unión utilizando métodos razonables compatibles con los principios y las disposiciones enunciados en el capítulo 5 del Código y, al determinar ese valor, está permitido aplicar con flexibilidad razonable los métodos de determinación del valor en aduana de las mercancías, previstos en los artículos 39 y 41 a 44 del Código.

4. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 45 del Código, si es posible aplicar con flexibilidad varios métodos para determinar el valor en aduana de las mercancías, deberá respetarse el orden secuencial de su aplicación.

En este supuesto, la decisión de aplicar con flexibilidad uno u otro método deberá tomarse caso por caso en función de la información disponible que mejor se ajuste a las prescripciones establecidas en el artículo pertinente del capítulo 5 del Código, siempre que ello no esté en contradicción con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 45 del Código.

5. Para la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas de conformidad con el artículo 45 del Código, se permitirá, en particular, lo siguiente:

- a) para determinar el valor en aduana de las mercancías objeto de valoración, podrá tomarse como base el valor de transacción de mercancías idénticas o similares producidas en un país distinto del país de producción de las mercancías objeto de valoración;
- b) al determinar el valor en aduana de las mercancías objeto de valoración sobre la base del valor de transacción de mercancías idénticas o similares, se permitirá una desviación razonable con respecto a las prescripciones establecidas en los artículos 41 y 42 del Código, respectivamente, según los cuales las mercancías idénticas o similares a las mercancías objeto de valoración deberán venderse para su exportación al territorio aduanero de la Unión e importarse en el territorio aduanero de la Unión en el mismo período de tiempo o en aproximadamente el mismo período de tiempo que las mercancías objeto de valoración, pero no antes de los 90 días previos a la importación de las mercancías objeto de valoración en el territorio aduanero de la Unión;
- c) para determinar el valor en aduana de las mercancías objeto de valoración, podrá tomarse como base el valor en aduana de las mercancías idénticas o similares a las mercancías objeto de valoración, determinado de conformidad con los artículos 43 y 44 del Código;
- d) al determinar el valor en aduana de las mercancías objeto de valoración de conformidad con el artículo 43 del Código, se permitirá una desviación con respecto al plazo establecido en el párrafo 3 del artículo 43 del Código;
- e) al determinar el valor en aduana de las mercancías objeto de valoración, podrá tomarse como base el valor en aduana de las mercancías de la misma especie o clase (no idénticas ni similares) determinado de conformidad con los artículos 43 y 44 del Código, así como el valor en aduana de las mercancías de la misma especie o clase (no idénticas ni similares) determinado de conformidad con los artículos 41 y 42 del Código.

6. Las disposiciones del párrafo 5 del presente Reglamento no son los únicos ejemplos de aplicación flexible de los métodos para determinar el valor en aduana de las mercancías establecidos en los artículos 39 y 41 a 44 del Código. Para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas por el método de reserva (método 6), podrán utilizarse otros métodos razonables, siempre que no contravengan lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 45 del Código.

Cabe enumerar los siguientes ejemplos en relación con la aplicación del método de reserva (método 6), sobre la base de los principios y las disposiciones del capítulo 5 del Código:

- determinación del valor en aduana de mercancías dañadas por el método de reserva (método 6), según lo establecido en el Reglamento sobre los aspectos específicos de la aplicación de métodos para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas en el territorio aduanero común de la Unión Aduanera que hayan quedado malogradas,

estropeadas o dañadas a consecuencia de un accidente o de circunstancias de mayor, aprobado por la Decisión N° 145 de la Junta de la Comisión Económica Euroasiática, de 25 de junio de 2013;

- determinación del valor en aduana de mercancías importadas ilegalmente por el método de reserva (método 6), según lo establecido en el Reglamento sobre los aspectos específicos de la aplicación de los métodos para determinar el valor en aduana de mercancías que cruzan las fronteras de la Unión Aduanera sin que se hayan declarado, aprobado por Decisión N° 180 de la Junta de la Comisión Económica Euroasiática, de 27 de agosto de 2013.

7. Al determinar el valor en aduana de las mercancías por el método de reserva (método 6), teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 5 del presente Reglamento, se tomarán en consideración las mercancías idénticas o similares importadas previamente en el territorio aduanero de la Unión, siempre que los factores que afecten al coste de las mercancías sean comparables (por ejemplo, el desarrollo socioeconómico de los países de producción, las condiciones de las transacciones objeto de la comparación, el volumen de los envíos, las condiciones de entrega o los modos de transporte).

8. Al determinar el valor en aduana de las mercancías por el método de reserva (método 6), teniendo en cuenta lo dispuesto en los apartados b) y d) del párrafo 5 del presente Reglamento, la aplicación de un desvío razonable con respecto a los plazos establecidos en los artículos 41 a 43 del Código consistirá en utilizar el marco temporal durante el cual las condiciones de mercado permanecen invariables o prácticamente invariables. Así, por ejemplo, en relación con los productos de temporada (ropa exterior, frutas frescas de una nueva cosecha, etc.), es necesario tener en cuenta la época del año, la estación, el período de maduración masiva de la fruta, el momento de la cosecha, etc.

9. Al determinar el valor en aduana de las mercancías por el método de reserva (método 6), teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 5 del presente Reglamento, podrá utilizarse el valor en aduana (aceptado por la autoridad aduanera) de las mercancías idénticas o similares a las mercancías objeto de valoración que cumplan los criterios establecidos en materia de identidad (apariencia, características físicas, calidad, reputación en el mercado, fabricante) o de uniformidad (características físicas, componentes hechos de los mismos materiales, calidad, reputación en el mercado, marca de fábrica, productor, funciones correspondientes e intercambiabilidad comercial) de las mercancías.

10. Al determinar el valor en aduana de las mercancías por el método de reserva (método 6), teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado e) del párrafo 5 del presente Reglamento, se tomarán en consideración las mercancías de la misma especie o clase (no idénticas ni similares) importadas previamente en el territorio aduanero de la Unión si tienen una calidad y reputación en el mercado similares a las de las mercancías objeto de valoración debido a la combinación de características para el consumo que determina la gama de precios correspondiente.

En este caso, es necesario tener en cuenta la máxima similitud posible de las mercancías; puede utilizarse información sobre mercancías de la misma especie o clase (que no sean idénticas ni similares) únicamente si no existe información sobre mercancías idénticas o similares.

Al determinar el valor en aduana utilizando el método de reserva (método 6), teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado e) del párrafo 5 del presente Reglamento, se aplicarán también las disposiciones de los párrafos 7 y 8 del presente Reglamento relativas a la comparabilidad de los factores y las condiciones de mercado.

11. Al determinar el valor en aduana de las mercancías por el método de reserva (método 6), deberán cumplirse las prescripciones del capítulo 5 del Código relativas a la confirmación documental del valor en aduana de las mercancías y la información relacionada con esa determinación.

12. Si, en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías mediante el método de reserva (método 6) se utiliza información sobre mercancías idénticas o similares, mercancías de la misma especie o clase (no idénticas ni similares), las fuentes de dicha información deberán contener datos que permitan establecer una correlación entre esas mercancías y las mercancías

---

objeto de valoración (en particular, información relativa a la descripción de las mercancías, sus características técnicas, nombres comerciales y otras especificidades, en función del tipo de mercancías).

13. Sin perjuicio de las prescripciones establecidas en el párrafo 4 del artículo 45 del Código, para determinar el valor en aduana de las mercancías objeto de valoración sobre la base del valor en aduana de las mercancías importadas anteriormente que han sido aceptadas por la autoridad aduanera, se utiliza la información que consta en la declaración de aduana, incluida la declaración del valor en aduana (si está cumplimentada) relativa a las mercancías importadas anteriormente.

14. Al determinar el valor en aduana de las mercancías por el método de reserva (método 6), pueden utilizarse datos sobre los precios procedentes de fuentes de información imparciales (catálogos de empresas independientes; publicaciones que contengan una descripción detallada de un producto específico y una definición clara de los elementos constitutivos de la estructura de precios; listas de precios oficiales de mercancías, publicadas, incluso en Internet, o distribuidas, u ofertas comerciales de empresas para el suministro de determinadas mercancías a precios específicos), así como cotizaciones bursátiles (índices bursátiles) y datos de los informes de evaluación realizados por organizaciones (o particulares) que llevan a cabo actividades de evaluación.

15. Si se utilizan los datos sobre los precios mencionados en el párrafo 14 del presente Reglamento, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) los datos sobre los precios más utilizados relativos a mercancías idénticas o similares a las mercancías objeto de valoración;
- b) a falta de datos sobre los precios de mercancías idénticas o similares, los datos relativos a mercancías de la misma especie o clase (que no son idénticas ni similares) solo podrán utilizarse si tales mercancías tienen una calidad y una reputación en el mercado similares a las de las mercancías objeto de valoración por poseer un conjunto de propiedades de consumo que determinan la gama de precios adecuada, como se indica en el párrafo 10 del presente Reglamento;
- c) los datos sobre los precios procedentes de fuentes de información imparciales se utilizan únicamente si reflejan las ofertas actuales relativas a la venta de mercancías para su exportación al territorio aduanero de la Unión con arreglo a unas condiciones de mercado invariables o prácticamente invariables;
- d) cuando se utilizan fuentes de información imparciales, se tienen en cuenta diversos factores económicos, tales como los países de producción, el volumen de los envíos, las condiciones de entrega, los medios de transporte y otros factores que inciden en el valor de las mercancías;
- e) la utilización de datos sobre los precios no contraviene lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 45 del Código.

16. Al aplicar el método de reserva (método 6), no se permite utilizar datos de precios medios para categorías generales de mercancías (por ejemplo, calzado de señora, trajes de caballero, perfumes, vino de uva, etc.).

17. El capítulo 5 del Código no establece ninguna prescripción específica en lo que respecta a las fuentes de información utilizadas para determinar el valor en aduana de las mercancías, pero el párrafo 1 del artículo 45 del Código establece la condición de que el valor en aduana de las mercancías se determine sobre la base de la información disponible en el territorio aduanero de la Unión. Así pues, el mero hecho de utilizar información procedente de fuentes de países que no son miembros de la Unión no impide utilizar esas fuentes para determinar el valor en aduana de las mercancías, siempre que dicha información esté disponible en el territorio aduanero de la Unión y sea posible verificar su exactitud.

### **Ejemplos del método de reserva (método 6)**

**Ejemplo 1.** El producto "motocicleta Harley-Davidson" se importa temporalmente en el territorio aduanero de la Unión con el fin de presentar el nuevo modelo en una exposición.

El declarante no ha concertado un contrato con el transportista para el transporte de las mercancías importadas.

El método del valor de transacción de las mercancías importadas (método 1) no es aplicable, puesto que las mercancías importadas no están sujetas a un contrato de venta, y no existe información sobre los gastos relacionados con el transporte de las mercancías que deberían incluirse en el valor en aduana de las mercancías de conformidad con el artículo 40 del Código.

El método del valor de transacción de mercancías idénticas (método 2), el método del valor de transacción de mercancías similares (método 3), el método de deducción (método 4) y el método del valor reconstruido (método 5) no son aplicables porque no se dispone de la información necesaria para aplicar dichos métodos.

El declarante tiene una factura proforma emitida por el proveedor en relación con el envío del producto. El declarante también dispone de información proporcionada por el transportista (empresa de logística) sobre los aranceles estándar (medios) aplicables al transporte de mercancías por una ruta similar.

El valor en aduana lo determina el declarante a partir del método de reserva (método 6), mediante la aplicación de manera flexible del método del valor de transacción de las mercancías importadas (método 1), utilizando como base la información relativa al precio de las mercancías especificada en la factura proforma y añadiendo el importe de los costes de transporte determinado a partir de la información disponible sobre los aranceles estándar (medios) aplicables al transporte de mercancías.

**Ejemplo 2.** Equipo para la elaboración de productos de masa (cruasanes), sometido al procedimiento aduanero de una zona franca de un Estado miembro de la Unión, puesto en funcionamiento y utilizado por un residente de una zona económica franca en aplicación de un acuerdo sobre actividades en el territorio de la zona económica franca, que, al cabo de cinco años, se exportará y se someterá al procedimiento aduanero de despacho para consumo interno.

El equipo no es vendido por terceros, sino sacado por una entidad residente de la zona económica franca al resto del territorio aduanero de la Unión desde su propio depósito.

No existe ningún contrato de venta y, por lo tanto, el método del valor de transacción de las mercancías importadas (método 1) no es aplicable.

El método del valor de transacción de mercancías idénticas (método 2), el método del valor de transacción de mercancías similares (método 3) y el método de deducción (método 4) no se pueden aplicar ya que no se dispone de información necesaria sobre equipos que tengan un grado de desgaste similar.

Tampoco se dispone de la información necesaria para determinar el valor en aduana del equipo por medio del método del valor reconstruido (método 5).

El equipo ha sido explotado en el territorio de la zona económica franca durante cinco años.

El declarante dispone de un informe sobre la evaluación realizada de conformidad con la legislación del Estado miembro de la Unión acerca de las actividades de valoración a fin de determinar el valor de este equipo, lo que permite determinar el valor en aduana del equipo mediante la aplicación flexible del método del valor de transacción de las mercancías importadas (método 1).

El valor en aduana es determinado por el declarante por el método de reserva (método 6) sobre la base de la información relativa al valor de las mercancías especificada en el informe de valoración preparado por la persona que realiza la actividad de valoración.

**Ejemplo 3.** La organización "A" aporta el (fondo de) capital (social) autorizado. La organización "B", como cofundadora de la organización "A", transfiere un nuevo camión de la marca MAN como contribución al (fondo de) capital (en acciones) autorizado.

El método del valor de transacción de las mercancías importadas (método 1) no es aplicable, ya que no existe ningún contrato de venta.

El método del valor de transacción de mercancías idénticas (método 2), el método del valor de transacción de mercancías similares (método 3), el método de deducción (método 4) y el método del valor reconstruido (método 5) no se pueden utilizar para determinar el valor en aduana de las mercancías porque no se dispone de la información necesaria para la aplicación de los métodos.

Al considerar la posibilidad de aplicar con flexibilidad el método del valor de transacción de mercancías similares (método 3), y al determinar el valor en aduana utilizando el método de reserva (método 6), se tuvo en cuenta la información relativa al coste de un vehículo importado previamente. Cuando se analizó dicha información, se constató que seis meses antes de la importación del vehículo objeto de valoración en el territorio aduanero de la Unión se había importado un nuevo camión de la marca Scania. Al comparar el vehículo importado anteriormente con el vehículo objeto de la valoración se constató que ambos vehículos se habían fabricado en el mismo país, tenían la misma potencia de motor, el mismo modelo de ruedas, el mismo tipo de cabina, el mismo equipamiento y la misma reputación en el mercado.

Se concluyó que ambos tenían una reputación similar en el mercado tras analizarse la información encontrada en Internet y, en particular, constatarse lo siguiente:

- el volumen de venta de camiones de esas marcas en el mercado interior es aproximadamente el mismo;
- los camiones se venden en el mercado interior a precios aproximadamente iguales (se sitúan en la misma gama de precios);
- esas marcas de vehículos se consideran competidores directos.

Sobre la base de esta información, se determinó el valor en aduana del camión MAN utilizando el método de reserva (método 6), mediante la aplicación flexible del método del valor de transacción de mercancías similares (método 3).

En este caso, aplicar el método del valor de transacción de mercancías similares (método 3) de manera flexible implica apartarse del cumplimiento de la prescripción establecida en el artículo 42 del Código, que dispone que las mercancías similares deben venderse para su importación en el territorio aduanero de la Unión e importarse en el territorio aduanero de la Unión en el mismo período de tiempo o aproximadamente en el mismo período de tiempo que las mercancías objeto de valoración, pero no antes de los 90 días naturales previos a la importación de las mercancías objeto de valoración en el territorio aduanero de la Unión.

Debido a la falta de información relativa a la importación en el territorio aduanero de la Unión de un vehículo fabricado por el mismo fabricante que el camión MAN, el valor en aduana de un vehículo Scania importado anteriormente, que tiene aproximadamente la misma reputación en el mercado, se acepta como base para determinar el valor en aduana de la mercancía objeto de valoración.

**Ejemplo 4.** Importación de un vestido de mujer de la marca Louis Vuitton para la organización de desfiles en el contexto de la Semana de la Moda.

El producto fue ideado por un estudio de diseño y de él se confeccionó solo un ejemplar, que presenta características únicas y, por lo tanto, no tiene análogos.

El método del valor de transacción de las mercancías importadas (método 1) no es aplicable, ya que el contrato en virtud del cual se importa la prenda en el territorio aduanero de la Unión no prevé la transferencia de la mercancía contra el pago de una determinada cantidad de dinero (precio de la mercancía).

El método del valor de transacción de mercancías idénticas (método 2) y el método del valor de transacción de mercancías similares (método 3) no son aplicables, ya que, debido a las características específicas del producto, no existe información sobre mercancías que cumplan los criterios establecidos en materia de identidad o de uniformidad.

El método de deducción (método 4) no es aplicable porque el producto se importa por primera vez en el territorio aduanero de la Unión y no se ha realizado su venta en el territorio aduanero de la Unión.

El método del valor reconstruido (método 5) no es aplicable debido a la falta de información necesaria.

En el contrato con arreglo al cual se ha importado la prenda en el territorio aduanero de la Unión no figura información relativa al valor de la mercancía importada. Además, no hay información sobre el coste de productos idénticos o similares.

El valor en aduana será determinado por el declarante mediante el método de reserva (método 6), sobre la base de información relativa al valor de transacción de mercancías de la misma especie o clase, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 41 y 42 del Código.

Al elegir la base utilizada para determinar el valor en aduana del producto se tuvo en cuenta la información relativa al país de producción, la marca, incluido el fabricante de mercancías de una categoría de alto precio (marca de lujo), y la existencia de un solo ejemplar del producto en cuestión.

---